

**CERTIFICACION**

La infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, certifica la sentencia que literalmente dice: **"EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, quince de febrero de dos mil once, por medio de la **SALA PENAL,** integrada por los **MAGISTRADOS CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO en su calidad de Coordinador, RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO y JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ,** dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional y Quebrantamiento de Forma interpuesto contra la sentencia de fecha **dieciséis de octubre de dos mil ocho,** dictada por el Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mediante la cual **condenó** al señor **P. M. M.,** mayor de edad, casado, Labrador, hondureño y con domicilio en ..., Departamento de ..., como autor responsable del delito de **ACTOS DE LUJURIA AGRAVADO,** en perjuicio de **M. D. M. S.,** a la pena principal de **SIETE AÑOS CON SEIS MESES DE RECLUSIÓN,** más las accesorias de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA e INTERDICCIÓN CIVIL** por el tiempo que dure la condena principal.- Interpuso el Recurso de Casación, la Abogada **G. H. A.,** actuando en su condición de Defensora Pública del señor **P. M. M.- SON PARTES:** El Abogado **A. A. G.** en su condición de apoderado defensor del señor **P. M. M.,** como recurrente y el Abogado **R. M. A.,** representante del Ministerio Público, como recurrido. **CONSIDERANDO.I.-** El Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional y Quebrantamiento de Forma reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. **II.- "HECHOS PROBADOS.- "ÚNICO:** El día miércoles seis de junio de dos mil siete, como a las diez de la mañana, mientras la menor **M. D. M. S.,** en ese entonces de siete años de edad, se encontraba acostada sobre su cama, en un cuarto de la casa de habitación donde reside ella con su madre, la señora **I. M. S.,** sita en la aldea ..., ..., Departamento de ..., el señor **P. M. M.,** padre de la menor, la acariciaba su cuerpo y

le ponía su pene sobre la vulva, y fue encontrado por la madre de la niña, quien fue a poner la denuncia ante la Policía Nacional Preventiva. Quienes después de hacer las investigaciones correspondientes, el día once de junio de dos mil siete, procedieron a darle captura al señor P. M. M., y lo pusieron a la orden del Ministerio Público." **III.-** La recurrente, Abogada G. H. A., desarrolló su recurso de casación por Infracción de Precepto Constitucional de la siguiente manera: **EXPOSICION DEL MOTIVO DE CASACION POR INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL MOTIVO UNICO:** Infracción por Violación a los artículos 89 y 90 de la Constitución de la Republica, en relación al artículo 1 y 2 del Código Procesal Penal. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 361 del Código Procesal Penal. **EXPLICACION DEL MOTIVO DE CASACION** La norma que ha violentado gravemente el Juzgador, son los artículos 82 y 90 de la Constitución de la República que dicen: "**Artículo 89: Toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente" "Artículo 90. Nadie puede ser juzgado sino por juez o Tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece" Estas normas constitucionales en relación a lo que establecen los artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal que dicen: "**Artículo 1.- Juicio Previo.** Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de sentencia firme dictada por el órgano jurisdiccional competente, después de haberse probado los hechos en un juicio oral y publico llevado a cabo conforme los principios establecidos en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de los cuales Honduras forma parte y el presente Código y con respeto estricto de los derechos del imputado." "**Artículo 2.- Estado de inocencia.** Todo imputado será considerado y tratado como inocente mientras no se declare su culpabilidad por el órgano jurisdiccional competente de conformidad con las normas de este Código." En el acápite Valoración de la Prueba numeral 2 de la sentencia recurrida, el sentenciador**

establece, que con la prueba pericial relacionada genera toda credibilidad absoluta en cuanto a su pretensión probatoria, pues en principio han sido realizados por los facultativos correspondientes, asimismo tienen relación directa con el medio de prueba testifical, descrito y analizado en el apartado anterior, que se refiere específicamente a la historia que ha narrado en diferentes momentos la menor, así como la madre cuando llegó a interponer la denuncia ante la policía. "La defensa del imputado discrepa en cuanto a lo expresado por el Tribunal Sentenciador en vista que si observamos que si bien el sentenciador le da credibilidad a la prueba pericial (historia clínica) que es prueba complementaria a la prueba directa, prueba directa que no existe, pues ni la ofendida, ni la madre de ésta, ni la hermana de la menor declararon en juicio oral y público, asimismo las declaraciones a que se refiere el Tribunal en este numeral 2 de valoración de la prueba es la hecha por el Policía **O. E. V. E.** que es un testigo de referencia, en vista que éste manifiesta que la madre de la menor **I. M. S.** es quien interpusiera la denuncia en la posta policial por el delito que se le imputa a mi representado de **ACTOS DE LUJURIA AGRAVADO**. Sin embargo para esta defensa este razonamiento esbozado por el tribunal lo hace en una clara violación al principio de inocencia y al debido proceso, en vista que los peritos en esta clase de delitos son de soporte a la prueba directa y la declaración del policía se constituye en mero testigo de oídas o referencial, por lo que cuyas deposiciones no pueden ser corroboradas por ninguna otra prueba directa existente antes señalada, que establezca que sus dichos son ciertos. Estos peritos establecen en sus dictamen, que la menor les refirió en su historia médico forense, psicológica y de Trabajo Social lo sucedido, es decir donde la menor les afirmó a ellos que había sufrido abuso de parte de su padre, estos medios de prueba periciales fueron incorporados al debate como prueba de cargo y por consiguiente como soporte a la prueba directa, que como se dijo antes no existió, estas pericias únicamente indican los comentarios de la menor que

en si no son capaces de enervar el estado de inocencia del enjuiciado, en vista que solo hará prueba la rendida ante Juez competente y no es posible que el tribunal condene a mi representado únicamente con los comentarios consignados en la pruebas periciales que son meramente referenciales, que en todo caso tendrían que ser reforzadas o sostenidas por otras declaraciones, específicamente la declaración de la ofendida, de la madre de ésta y de la hermana, en consecuencia volviéndose en leves indicios que nos llevan a sospechar, a dudar y convertirse en verdades a medias que no pueden revertirse en contra del imputado. Con los dictámenes periciales antes indicados y la declaración del policía referencial, resulta imposible quebrantar la Presunción de inocencia, por lo que el sentenciador violenta en la sentencia recurrida, esa norma constitucional. En el caso de nuestro representado **P. M. M.**, no existe ninguna otra prueba que lo ligue con el supuesto abuso a la menor Marina Danecy mateo Salazar, ya que nunca se acreditó en juicio oral y público mediante declaración de la menor ofendida que su papá le hacía picardías, por lo que no existen pruebas suficientes para condenarlo por el delito de **ACTOS DE LUJURIA AGRAVADO**; en tal sentido, la reconocida jurista española **MARIA FELIX TENA ARAGON** en su obra **MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL**, página 34 inciso 7 establece: **"Este derecho, en su vertiente de regla de juicio que es la que vamos a tratar en este tema, más allá de su contenido material, que será objeto de exposición en el tema 5, se configura como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo valida"** Tal como ocurre en el caso del señor **P. M. M.**, no existen pruebas directas pero si indirectas pero referenciales, pero éstas no acreditan a manera de certeza la culpabilidad en el delito condenado.- Sigue diciéndonos la jurista Tena Aragón: **"Por tanto, solo cabra constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando lo órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carentes de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha**

valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado." (Lo subrayado es nuestro)". En el caso subjudice, el razonamiento del sentenciador resulta insuficiente, en vista que con las pruebas presentadas en juicio se condene a mi representado en una clara violación a la Presunción de Inocencia y al Debido Proceso, por una insuficiente actividad probatoria.- Continúa manifestando la jurista: "A falta de prueba directa, la prueba de cargo puede ser indiciaria, siempre que se cumplan los siguientes requisitos, que permiten distinguirla de las simples sospechas: \*Que parta de hechos plenamente probados y \*Que los hechos constitutivos de delitos se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria." En la sentencia recurrida, el sentenciador no cumple con los requisitos de prueba indiciaria, ya que los dictámenes de los peritos y la declaración del testigo no parten de hechos plenamente probados, en vista que sus dichos no son corroborados por otras pruebas, además de que el razonamiento hecho por el sentenciador, fue en una clara violación a las reglas del correcto entendimiento humano, reclamo que es objeto de explicación en el otro motivo alegado; por lo que se llega a la conclusión, que tal como lo advierte la Jurista María Félix Tena, a nuestro representado **P. M. M.** se le violentó su derecho constitucional de **PRESUNCION DE INOCENCIA** y por ende del **DEBIDO PROCESO**, al condenársele con una escasa actividad probatoria. **INTERPRETACION PRETENDIDA:** En virtud de que, a nuestro representado, el señor **P. M. M.**, fue condenado en una clara violación a la presunción de inocencia y el debido proceso, ya que el sentenciador no contaba con la suficiente prueba para adquirir certeza de culpabilidad, lo procedente en este caso, es que la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, declare con lugar el presente motivo y dicte una nueva sentencia, mediante la cual absuelva de toda responsabilidad a nuestro representado." **IV.-** Continúa

manifestando la recurrente en su recurso de casación por Quebrantamiento de Forma: "**EXPOSICIÓN DEL MOTIVO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA MOTIVO ÚNICO**: Haber incurrido el sentenciador en inobservancia a las reglas de la sana crítica. **PRECEPTO AUTORIZANTE** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en los Artículos 338 Regla Cuarta No.1 362 numeral 3 Código Procesal Penal. **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO** La norma procesal que se invoca como infringida es el artículo 202 del Código Procesal Penal, que expresa: "Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida" Por su parte el artículo 336 de mismo cuerpo legal señala: "El Tribunal, para resolver, solo tendrá en cuenta las pruebas que se hayan ejecutado durante el debate, las que serán apreciadas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica". De igual forma el artículo 338 del referido código regula la forma de estructurar la sentencia, ordena al Juez sentenciador: "Valoración de la prueba. Seguidamente, se expresaran las pruebas tenidas en cuenta para declarar probados esos hechos, justificando, según las reglas de la sana crítica, el valor que se haya dado a las practicadas en juicio y, en su caso, el razonamiento utilizado para obtener conclusiones por presunción a partir de los indicios, igualmente declarados probados" (lo resaltado es nuestro). El hecho probado fue consignado en la sentencia recurrida de la siguiente forma: "UNICO.- El día miércoles seis de junio de dos mil siete como a las diez de la mañana, mientras la menor M. D. M. S., en ese entonces de siete años de edad, se encontraba acostada sobre una cama, en un cuarto de la casa de habitación donde residía ella con su madre, la señora I. M. S. sita en la ..., ..., Departamento de ., el señor P. M. M., padre de la menor, le acariciaba su cuerpo y le ponía su pene sobre la vulva, y fue encontrado por la madre de la niña, quien fue a poner la denuncia ante la Policía Nacional Preventiva. Quienes después de hacer las investigaciones correspondientes, el día once de junio de dos mil siete,

**procedieron a darle captura al señor P. M. M., y lo pusieron a la orden del Ministerio Público.** Este hecho, por ser considerado probado por el sentenciador, **debe**, de forma imperativa, tener un sustento probatorio a través de los razonamientos que realice el Juez, y necesariamente debe quedar así plasmado en la Valoración de la prueba de la sentencia; al analizar la prueba evacuada en el caso subjudice, podemos observar claramente Honorable Sala, que de la valoración de la prueba que hace el juez, no puede derivarse el relato del Único hecho probado, porque los peritos que asistieron a sustentar su dictamen pericial como peritos únicamente consignaron su pericia como historia clínica, es decir la versión dada por la menor a cada uno de ellos, y no como una declaración de ofendida que sólo es válida ante Juez competente y que en este tipo de delitos contra la libertad sexual se requiere la declaración de la víctima y la de un testigo Policía referencial, en vista que depuso que la madre de la menor fue a poner una denuncia donde el imputado P. M. M. había abusado de su hija, pero que si observamos a él no le constaba a título personal, por lo que estas pericias y declaración de testigo, no son suficientes ni capaces de enervar el estado de inocencia de mi representado.- Por otra parte consideramos que si el Tribunal llegó a plasmar este hecho probado, que es adecuado al tipo penal de Actos de Lujuria Agravado, también debió razonar, en la valoración de la prueba, de donde se derivaba esas conclusiones para consignarlo así en el hecho probado.- En el caso de nuestro representado **P. M. M.**, no existe razonamiento alguno del juez, que se derive de las pruebas evacuadas en juicio, que lleven a establecer el hecho probado dictado en la sentencia, de forma tal, que el sentenciador al emitir un juicio de valor que se deriven de pruebas efímeras, así como al emitir un hecho probado que se desprende de los resultados de pruebas indiciarias referenciales, infringe gravemente las reglas de la sana crítica, específicamente la lógica en su postulado de la derivación. En el apartado Valoración de la prueba, en el numeral segundo el

sentenciador razona: "Este Tribunal estima que los medios de prueba pericial antes relacionados general toda credibilidad absoluta en cuanto a su pretensión probatoria, pues en principio ha sido realizados por los facultativos correspondientes, asimismo, tienen relación directa con el medio de prueba testifical, descrito y analizado en el apartado anterior, que se refiere específicamente a la historia que ha narrado en diferentes momentos la menor, así como la madre cuando llegó a interponer la denuncia ante la policía. Con este razonamiento el Tribunal infringe claramente la regla de la lógica en su postulado de la derivación, en vista que este raciocinio no procede de ninguna forma, de declaraciones directas como ser de la ofendida, de la madre de ésta o de la hermana de la menor, testigos éstos que estaban propuestos en legal y debida forma por el ente acusador como lo es el Ministerio Público y que no declararon en juicio oral, sino que se vale de medios de prueba periciales indiciarios que refieren únicamente una historia clínica como soporte a una declaración directa, que el sentenciador está valorando, es decir las pericias, por lo que incurre claramente en la violación alegada. Nunca se acreditó en juicio con testigos de cargo directos, como ser de la menor ofendida que en esta clase de delitos es vital su declaración, de su madre y la hermana de la ofendida, por lo que el sentenciador no puede llegar a ese razonamiento de culpar a mi defendido sin las referidas declaraciones, porque él mismo no se desprende de medios de prueba directos existentes, sino de una prueba indiciaria insuficiente para condenar a una persona.- tal como sucede en el caso subjudice, en donde el sentenciador con las pruebas aportadas no puede derivar a la certeza de culpabilidad, en vista que su razonamiento cae en franca violación a las reglas del correcto entendimiento humano. Asimismo nuestra Constitución de la República, establece claramente, que solo hará prueba la declaración rendida ante juez competente; en ese sentido el Juzgador no puede concluir únicamente con estas pruebas referenciales que en efecto nuestro patrocinado abuso

sexualmente a su menor hija M. D. M. S.. Si bien podrá catalogarse como prueba indiciaria, por si sola, esa prueba, pero no cumple con los requisitos para condenar en base de indicios, ya el Código Procesal Penal comentado, de la pagina 548 al 554, está el comentario elaborado por Luis Alfredo de Diego Diez, reconocido jurista español, donde establece cuáles son los requisitos de la prueba indiciaria: **A) Los indicios han de estar plenamente probados. B) Debe existir Pluralidad de indicio. C) El nexos causal de ser racional y lógico. D) Deben ser motivados en la sentencia;** ninguno de los requisitos son cumplidos en el presente caso, por lo que, al no derivarse los razonamiento del juez, de las pruebas evacuadas, ha violentado la regla de la lógica en su postulado de la derivación. Asimismo en relación al hecho probado UNICO se consignó entre otras cosas que la señora I. M. S., madre de la menor ofendida encontró al señor P. M. M. cuando acariciaba a la ofendida..., pero resulta que este hecho no se probó en juicio en vista que la menor nunca declara, ni tampoco la madre de ésta, por lo que la declaración de Hechos Probados no es clara, precisa ni terminante, además es contradictoria, no teniendo la misma coherencia con la prueba aportada en juicio dado que la construcción de tales hechos probados deben de realizarse en base a las pruebas que se hayan evacuado en juicio y en este tipo de delitos contra la libertad sexual se requiere la declaración de la víctima y de las otras testigos familiares de la ofendida, por lo que dichos testimonios no podrán ser discutidos por testigos de referencia, en este caso los peritos y policía. Por lo que, de lo antes indicado lo procedente es que la Sala de lo Penal, anule el fallo en virtud de la clara violación a las reglas el correcto entendimiento humano, a la no claridad, precisión ni ser terminantes la declaración de los hechos probados y por consiguiente se lleve a cabo un nuevo debate con un nuevo juez, que si aplique de forma correcta estas reglas y estos hechos probados, por lo que solicitamos sea declarado con lugar el presente recurso. **RECLAMACION HECHA PARA LA SUBSANACION DEL YERRO** Siendo que el yerro que provoca

la interposición del recurso de mérito se produce con el fallo mismo, sólo es posible la subsanación de este a través del recurso de mérito y de ello resulta que no hubo reclamación ex -ante".- **V.- DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA POR NO HABER OBSERVADO EL SENTENCIADOR EN LA VALORACION DE LA PRUEBA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA EN SU MOTIVO INTERPUESTO POR LA DEFENSA.**

La Sala Penal para efectos de un mejor análisis de los recursos planteados considera procedente pronunciarse primero en relación al recurso de casación por quebrantamiento de forma. Estudiados detenidamente los argumentos del recurrente, a efecto de determinar si efectivamente como lo afirma el impetrante, no se observaron las reglas de la sana crítica o si por el contrario fueron observadas por el tribunal a quo, se procede a resolver en base a las consideraciones siguientes: **1)** Si bien la estimación probatoria y las conclusiones fácticas de la sentencia están restringidas para su control casacional, si es posible el control del ejercicio intelectual realizado por el Juez para arribar a sus conclusiones, siendo la tarea del Tribunal de Casación precisamente la de comprobar si ese proceso inferencial en que se ha basado el Tribunal inferior es arbitrario o irracional o por el contrario, ajustado a las reglas de la sana crítica. **2)** Dentro de las reglas de la lógica está el principio de derivación que exige que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado, es decir, el razonamiento debe constituirse por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en base a ellas se vayan edificando, a cada conclusión o derivación afirmativa o negativa corresponde un elemento de convicción del cual ha de inferirse aquella. Si las conclusiones o derivaciones extraídas no se basan en elementos probatorios formalmente incorporados o son falseados en su contenido o significado, se viola la regla de la sana crítica (lógica). **3)** El argumento toral del recurso viene apoyado justamente en la falta de observación de la regla de la lógica en su postulado de derivación, en tanto

que no es posible colegir del análisis de la prueba en su conjunto, que sea el imputado el autor del delito que se le imputa, los dictámenes médico y psicológico en relación con la declaración testifical del señor **O. V.** no pueden desplegar la convicción de que el responsable del hecho haya sido el encartado, en tanto que los primeros son dictámenes técnicos cuyo propósito principal no es recibir declaraciones testificales que puedan ser apreciadas en juicio en tanto que las manifestaciones informales que una persona pueda ofrecer al médico forense o a un psicólogo, no pueden equipararse al testimonio propiamente dicho que importa algunas formalidades que no son observadas en la clínica de evaluación forense **(véase artículos 226 al 238 del Código Procesal Penal)** de tal manera que si se pretende dar valor a declaraciones testificales, tendrían que ser aquellas ofrecidas con las formalidades antes apuntadas, lo que no aconteció en el caso subjudice. El propósito de la prueba pericial es, como bien lo acepta la doctrina generalizada, "suplir la ausencia de conocimientos científicos o culturales de los Jueces, porque en definitiva, y como medio probatorio, ayuda a constatar la realidad no captable directamente por los sentidos, en manifiesto contraste con la prueba testifical o la inspección ocular (o reconocimiento judicial)" <sup>1</sup>, en otras palabras, habrá casos en que no sustituye los medios probatorios que por su naturaleza sirven para demostrar objetiva y directamente los hechos objeto del debate y si bien la declaración del testigo V. se produjo ante juez competente, los aspectos sobre los que versa la misma, permiten determinar que no fue un testigo presencial de los hechos que relata, sino de referencia y tales hechos no han podido ser constatados por otros medios objetivamente confiables. Distintas serían las conclusiones posibles si se hubiese recibido en el juicio oral y público las declaraciones de la supuesta víctima y su madre o de otros testigos presentes en relación a los hechos controvertidos, pues al vincularlas con

---

<sup>1</sup> CIMENT DURAN CARLOS. LA PRUEBA PENAL. TIRANT LO BLANCH. VALENCIA 1999. P 463

la prueba pericial permitiría inferir algunos elementos recíprocamente comprobables. Por tales razones las conclusiones del juzgador de instancia violan la regla de la lógica (derivación, razón suficiente). **VI.- DEL RECURSO DE**

**CASACION POR INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN SU MOTIVO UNICO INTERPUESTO POR LA DEFENSA.**

Esta Sala se abstiene de pronunciarse sobre este recurso por haber admitido un recurso de Casación por quebrantamiento de forma.

**POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 202, 338, 359, 361, 362 preámbulo y numeral 3) y 369 del Código Procesal Penal.-

**FALLA:** 1) Declara **HA LUGAR**, el recurso de casación por quebrantamiento de forma, en su motivo único, por no haber observado el sentenciador en la valoración de la prueba las reglas de la sana crítica, invocado por la defensa del señor **P. M. M.**, en consecuencia, casa la sentencia. 2) Declara la nulidad absoluta del fallo de fecha **dieciséis de octubre de dos mil ocho** dictado por el Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula y del debate en que se pronunció. **Y MANDA:**

**PRIMERO:** Que se repita otro debate, con jueces diferentes a los que participaron en el anulado. **SEGUNDO:** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que proceda conforme a derecho.- **REDACTÓ EL MAGISTRADO RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO. - NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.-CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- COORDINADOR.-RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.-FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL".**

Extendida a solicitud del Abogado M. A. M. en su condición de Fiscal del Ministerio Público, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil once.- Certificación de la sentencia de fecha quince de febrero del año dos mil once, recaída en

el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No. SP-125-2009”.

**LUCILA CRUZ MENENDEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**